

Procedimiento Arbitral 23/09

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 05 de enero de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa XXX SL, instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical Independiente y de Funcionarios de La Rioja – CSI-CSIF-, por el que solicita la nulidad de la actuación de la Mesa Electoral, a efectos de que sea ésta la que remita las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducido el voto, para la votación por correo, a las personas que así lo solicitaron, retrotrayendo el proceso electoral al momento de la votación.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de enero de 2010 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación obrante en el expediente arbitral y de las manifestaciones realizadas por las partes comparecientes, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 17 de noviembre de 2009 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa XXX SL, a instancia del Sindicato CC.OO de La Rioja.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 18 de diciembre de 2009, se procedió a constituir la Mesa Electoral con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

TERCERO.- Siguiendo el Calendario Electoral, se celebró la votación el 28 de diciembre de 2009, resultando según consta en el acta de escrutinio que de los 21 electores, ejercitaron su derecho a voto 16, resultando que existiendo 2 votos nulos, al aparecer duplicados los votos por correo de las Sra BBB y Sra CCC. 12 personas solicitaron votar por correo a la Mesa Electoral.

CUARTO.- Consta que CSI-CSIF presentó reclamación ante la Mesa Electoral el mismo día de la votación, considerando que al actuación de la Mesa vulneraba el art 75 del Et y art. 10 del RD 1844/1994, al ser los Sindicatos, y no la Mesa, la que remitió las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducido el voto por correo.

QUINTO.- No consta respuesta de la Mesa Electoral a la reclamación de CSI-CSIF, debiendo pro ello entenderla desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Analizadas las funciones de la Mesa Electoral (arts. 73 y 74 del ET y art. 5 del RD 1844/1994), se impone a la Mesa el deber de vigilar todo el proceso electoral. En concreto, centrándonos en el objeto del arbitraje, respecto de la votación por correo, por mandato del art. 75.1 del ET, La Mesa Electoral debió cumplir las normas que lo regulan contenidas en el art. 69 y art. 10. del RD 1844/1994 que desarrolla al anterior y literalmente establece, destacándose en subrayado la vulneración existente en este caso: “ ***1. Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral. Esta comunicación habrá de deducirla a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación.***

2. La comunicación habrá de realizarse a través de las oficinas de Correos siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada, exigiendo éste del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos. La comunicación también podrá ser efectuada en nombre

del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante.

3. Comprobado por la mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto.

4. El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral por correo certificado. Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

5. Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.

6. No obstante lo expuesto, si el trabajador que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la mesa, la cual, después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido, y en caso contrario, cuando se reciba se incinerará. “

Desde esta perspectiva, dadas las circunstancias concurrentes, con independencia de que la actuación de los Sindicatos fuera consentida por la Mesa Electoral, en cuanto a la forma de proceder respecto del voto por correo, existe una dejación de funciones de la Mesa y ante las irregularidades existentes (constando incluso con 2 votos nulos por aparecer el voto duplicado de 2 de las 12 personas que solicitaron el voto por correo), a criterio de esta Arbitro, se considera que existe motivo de nulidad grave al poder afectar a las garantías del proceso electoral con alteración del resultado final, al amparo del art. 76.2 del ET.

Así, es la Mesa Electoral la que, en ejercicio del deber legal que le corresponde, debió anotar la petición de las personas que solicitaron el voto por correo, remitir las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducido el voto, y es a este momento al que debe retrotraerse el proceso electoral (pretensión subsidiaria mantenida por CCOO), y no al momento de la votación como pretende el Sindicato impugnante. A partir de ahí se debe seguir el procedimiento regulado en el transcrito art. 10 del RD 1844/1994 y repetir las fases del proceso electoral hasta la finalización

del mismo.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- ESTIMAR Parcialmente la impugnación formulada por el Sindicato CSI-CSIF de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX, SL”, al considerar que, en atención a los motivos expuestos, la Mesa Electoral debió remitir las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducido el voto, por las personas que solicitaron el voto por correo; si bien, como subsidiariamente planteó CCOO, la retroacción del proceso electoral no corresponde al momento de la votación, como propone CSI-CSIF, si no al momento en el que se cometió el motivo de nulidad denunciado que es precisamente el de esa remisión de las papeletas y del sobre por parte de la Mesa Electoral, para a partir de ahí continuar con las fases siguientes del proceso electoral.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintisiete de enero de dos mil diez.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas